

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00072.00

**DEMANDANTE:** Joaquín José Hernández Muñoz.

**DEMANDADO:** Municipio de Sincé-Sucre

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La figura de amparo de pobreza se encuentra establecida en el capítulo IV del título de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en cuanto a su procedencia reza:

“**Art. 151.-** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a la oportunidad, se tiene que según el artículo 152, la solicitud de amparo de pobreza debe hacerse con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, cumpliendo el requisito de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 citado. En cuanto a su trámite, dice la norma (art. 153) que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda; que la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Revisado el proceso de la referencia se tiene que fue admitido mediante auto calendado 23 de junio de 2017 disponiéndose en el numeral 3 la consignación de gastos procesales por valor de cien mil pesos (\$ 100.000), suma que efectivamente fue consignada el pasado 13

de julio de 2018 por la parte demandante como se aprecia a folio 124-125 del expediente sin que manifestara estar inmerso en la condición de pobreza que nos ocupa y que ha probado el apoderado del actor con una declaración extra proceso ante la Notaria Única del Circulo de Sincé-Sucre del señor Joaquín José Hernández Muñoz producto de la condición de victima luego del accidente de tránsito por el que hoy demanda al Municipio de Sincé y que lo tiene incapacitado para trabajar.

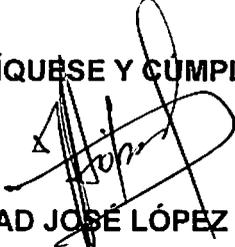
La etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso es con vencimiento de los términos previos a la audiencia inicial la cual se encuentra programada para el día 15 de agosto del corriente año. En ese orden de ideas, las etapas a seguir son practica de pruebas, alegatos y sentencia siendo la probatoria la que eventualmente requiere el envío de oficios y citaciones que ameritan costas para el actor, por lo que esta unidad judicial no encuentra razonada la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante si tenemos en cuenta que debió ser presentada con la demanda a fin de evitar que con la admisión se fijaran gastos procesales y no en este momento procesal donde tampoco se demuestra la finalidad que persigue el demandante para ser merecedor al amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1.- Niéguese la solicitud de amparo de pobreza incoada por el apoderado del demandante Joaquín José Hernández Muñoz, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

